INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 18 de octubre de 2022. Al despacho del señor juez (E), la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FRANKLIN ARGUMEDO ROSSO, como representante legal de la Cooperativa Multiactiva para la asesoría jurídica y financiera COOMULJURIDICOS NIT 901.346.346-7, parte demandante, en contra del señor HERNANDO JAVIER CASTILLO SIMANCA C.C.N°15.646.298, la cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. PROVEA.

GUILLERMINA ISABEL MONTOYA DORIA
SECRETARIA (E)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **COOMULJURIDICOS NIT. 901.346.346-7**
DEMANDADO: **HERNANDO JAVIER CASTILLO SIMANCA C.C.N°15.646.298**
RADICACIÓN: **N°23-686-40-89-001-2022-00288-00**

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte que se presentan inconsistencias en el acápite de notificaciones cuando el demandante señala: “DEMANDADO(S) Domicilio: téngase en cuenta los siguientes domicilios del demandado Téngase como domicilio de la demandada FRANCISCO ELIECER CASTILLO REYES1.Calle 25carrera 9 # 17San Pelayo –Córdoba 2.DG 16 # 2-19 B/ la granja Montería-Córdoba”; lo que indica que es otra persona a la que se debe notificar la demanda, cuando esta dirigida contra el señor HERNANDO JAVIER CASTILLO SIMANCA C.C 15.646.298 y no contra la persona que aparece en el acápite de notificaciones, valga la redundancia que es el señor FRANCISCO ELIECER CASTILLO REYES, persona diferente al demandado en el presente asunto, pues los documentos que se anexan inclusive el título valor va dirigido o al parecer firmado por el demandado a quien se dirige la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).; 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la demanda.

2. **OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
JUEZ(E)

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac3f3283dc644b568b84e4cee1aa3fd858ee5dc8d38c03ca482f88d7990962a
Documento firmado electrónicamente en 18-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx